REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00531 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2016 la Dirección de Tecnología e Innovación del Ayuntamiento del Santiago solicitó la compra de equipos tecnológicos a la sociedad comercial Corporación Omega SRL., como resultado de dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

compra en fecha 2 de diciembre de 2016 se emitió la factura núm. 152 por un monto de RD$376,909.16. Posteriormente, en fecha 19 de febrero de 2024, la sociedad comercial Corporación Omega SRL. cedió el crédito al señor [redacted].

5. En fecha 22 de febrero de 2024, el señor [redacted] notificó la cesión de crédito al Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante acto de aguacil núm. 489-2015, intimándolo al pago de la deuda, por esta razón interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00531 de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, iniciado mediante instancia depositada en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), en consecuencias: • Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos nueve pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$376,909.16), a favor del señor [redacted], por concepto de factura vencida y no pagada. • Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), por concepto de daños y perjuicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

derivado de la actuación administrativa defectuosa. • Fija un interés judicial a título de indemnización complementaria de 1% mensual desde la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución. • Condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia. **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas. Precedente peligroso para la Administración Pública. Desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

no superar la cuantía de los cincuenta salarios mínimos estipulada en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El indicado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación será improcedente, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*….

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma debatida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, **la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*.** En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejar sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a ascienden las condenaciones.

13. Que por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 27 de agosto de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

debatida la suma de un millón trescientos setenta y seis mil novecientos nueve pesos dominicanos con 16/100 (RD$1,376,909.16), que comporta el monto total requerido como pago de la factura por mercancía entregada, así como la indemnización por responsabilidad patrimonial.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906045
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00531 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.